

## RESOLUCIÓN N°

### POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y**

### CONSIDERANDO

Que mediante Radicado SCQ N°134-0347 del 28 de marzo de 2019, se interpuso Queja Ambiental por el interesado el señor **HELADIO RAMIREZ**, en el cual se establecieron los siguientes hechos: "...por contaminación de fuente con aguas residuales domésticas de tanque séptico que sirve para varias viviendas del sector cementerio, el pozo está colapsado y está contaminando la fuente de la cual me surto para las peceras...".

Que funcionarios de la Regional Bosques, procedieron a realizar visita técnica el día 04 de abril de 2019 en atención a la Queja Ambiental interpuesta, al sitio con coordenadas geográficas -74°59'53"W/6°2'43.7"N/422 m.s.n.m, vereda San Francisco del municipio de San Luis, a lo cual se generó el Informe Técnico N°134-0149 del 11 de abril de 2019, dentro del cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

*Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas: La zona de estudio se caracteriza por el desarrollo de actividades domésticas, de igual forma se observó un afloramiento de agua y el cauce natural que conforma.*

*En las coordenadas geográficas -74°59'53"W/6°2'43.7"N/422 m.s.n.m, vereda San Francisco del municipio de San Luis, se observó un sistema séptico colmatado, al parecer por falta de mantenimiento. Esta situación viene generando, un rebose de agua residual doméstica a campo abierto en zona de ladera, con descarga a la boca de producción de un afloramiento de agua.*

*Conclusiones: En las coordenadas geográficas -74°59'53"W/6°2'43.7"N/422 m.s.n.m, vereda San Francisco del municipio de San Luis, se evidencio el rebose en un sistema séptico colmatado, al parecer por falta de mantenimiento, lo que viene poniendo en riesgo la calidad del recurso hídrico de la zona, por la descarga de agua residual doméstica, sin previo tratamiento a un afloramiento de agua*

"(...)"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

El artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Ruta: [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) | Gestión Ambiental, social, participativa y transparente | Tel: 890985138-3

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables*, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.3.9.14, establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación, en concordancia con la Resolución 631 de 2015.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Que según la Ley 142 de 1994 (que reglamento el tema de los Servicios Públicos Domiciliarios) en su artículo segundo: *"...es deber del estado garantizar la calidad del bien objeto de servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, la atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico; la prestación continua e ininterrumpida de los mismos, sin excepción alguna, y una prestación eficiente..."*

Que el artículo 5, numeral 1 de la citada Ley, señala que es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos: *"...Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio..."*

Que en el artículo 6 ibídem, se establece que: *"...Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen:*

*6.1. Cuando, habiendo hecho los municipios invitación pública a las empresas de servicios públicos, no haya habido empresa alguna que se ofreciera a prestarlo;*

*6.2. Cuando, no habiendo empresas que se ofrecieran a prestar el servicio, y habiendo hecho los municipios invitación pública a otros municipios, al Departamento del cual hacen parte, a la Nación y a otras personas públicas o privadas para organizar una empresa de servicios públicos que lo preste, no haya habido una respuesta adecuada;*

*6.3. Cuando, aun habiendo empresas deseosas de prestar el servicio, haya estudios aprobados por el Superintendente que demuestren que los costos de prestación directa para el municipio serían inferiores a los de empresas interesadas, y que la calidad y atención para el usuario serían, por lo menos, iguales a las que tales empresas podrían ofrecer..."*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° 134-0149 del 11 de abril de 2019, se procederá adoptar unas determinaciones, lo cual quedará expresado en la parte dispositiva del presente acto.

Que es competente El Director de la Regional Bosques de la Corporación, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES VÁSQUEZ (SIN DATOS DE IDENTIFICACIÓN)** y al **MUNICIPIO DE SAN LUIS** identificado con Nit 890984376-5, a través de su representante legal, el señor **JOSÉ MAXIMINO CASTAÑO CASTAÑO**, Alcalde Municipal identificado con el número de cédula de ciudadanía 70.351.818, para que dé cumplimiento en un término máximo de treinta días (30) hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con lo siguiente: **Implementar medidas encaminadas, a dar solución a la problemática ambiental, generada por la colmatación del pozo séptico sector el cementerio y analizar la posibilidad de conectarse al sistema de acueducto y alcantarillado de la empresa de servicios públicos municipales.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión a las siguientes partes:

- 1. MUNICIPIO DE SAN LUIS** a través de su representante legal, el señor **JOSÉ MAXIMINO CASTAÑO CASTAÑO**, Carrera 18 No. 17-08 Teléfono: 8348560 - 8348561 - 8348562 - 8348563 - 8348564 Ext. 116 [alcaldia@sanluis-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@sanluis-antioquia.gov.co).
- 2. MARÍA DE LOS ÁNGELES VÁSQUEZ (SIN DATOS DE IDENTIFICACIÓN)**, quien se puede ubicar en el sector Cementerio del municipio de San Luis, teléfono: 3103830994.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno quedando agotada la vía administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL BOSQUES**  
Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero Fecha 23/04/2019  
Asunto: SCQ N° 134-0347-2019  
Proceso: Queja Ambiental  
Aplicativo CITA